

**Puerto Montt, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS:**

A Folio 1, con fecha 16 de enero del año en curso, comparece doña **Elena Eugenia Gallegos Becerra**, domiciliada en esta comuna, y recurre de amparo económico en contra del **Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y contra el Director Nacional** del mismo servicio.

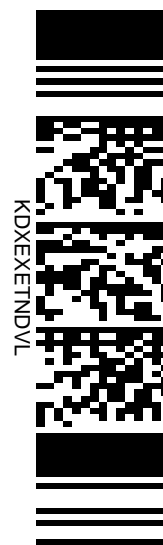
Indica que el día 26 de octubre de 2022 solicitó la inscripción de fauna silvestre como criadero y centro de exhibición, de acuerdo a los artículos 63 y 65 de la Ley de Caza, adjuntando la documentación de la solicitud y folleto oficial, pero a la fecha no ha tenido respuesta, existiendo un plazo legal de 5 días. Agrega que se acercó a las oficinas de la Dirección Regional para consultar, y la respuesta fue que debería haber pagado de manera previa la suma de \$174.000 para dar inicio al trámite, información que no había recibido con antelación, hasta el día 23 de noviembre en que recibe correo electrónico de un funcionario del servicio donde nuevamente solicitó fecha para la inspección de la visita técnica, a lo cual le responden “que el día 7 de diciembre (15 días después) recién empezaría la evaluación de tipo documental y que no persista en observaciones de tipo documental”.

Refiere que 16 días después remite correo electrónico nuevamente, consultando cuándo harán la visita técnica, pues para dar inicio al giro debe estar en funcionamiento, pero hasta la presentación del recurso no ha recibido respuesta alguna. Luego indica que habría solicitado al menos en 4 ocasiones la visita a terreno, e incluso haciendo denuncia de un criadero y centro de exhibición ilegal, pero sin respuesta.

Reclama que esto le ha traído un gran perjuicio económico, que es jubilada y recibe una pensión de \$200.841, y con este negocio desea seguir trabajando pero el recurrido no le permite hacerlo al postergar su solicitud y no darle respuestas concretas. Agrega que la última respuesta que tuvo del Director Regional del SAG es que no tienen un tiempo definido para evaluar, constándole que en la Región Metropolitana el trámite no dura más de 30 días, cuestión que vulnera el derecho consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución y Ley 18.971.

Solicita acoger el recurso, otorgándole pronta inscripción a su recinto para poder trabajar.

Acompaña solicitud y documentos presentados al SAG, en representación de “Bioparque El Puma”.



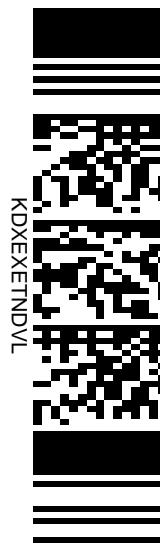
A Folio 18, el día 10 de febrero del año en curso, comparece el abogado Mauricio Castaing Pérez, evacuando informe por la recurrida **Servicio Agrícola y Ganadero**, representada por su **Director Regional Cristian Andrade**, en adelante o indistintamente "SAG", solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, niega cualquier actuación u omisión que pueda estimarse ilegal o arbitraria contra la recurrente, que haya vulnerado su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Sin perjuicio de señalar que le resultan difíciles de entender los fundamentos del recurso, señala que efectivamente ingresa por la recurrente, una solicitud presentada en Oficina de Partes SAG con fecha 26 de octubre de 2022, sin realizar pago correspondiente a la evaluación. El día 17 de noviembre de 2022 se emite SPS N° 1919851, (Solicitud de prestación de Servicios), que es pagada el día 23 de noviembre de 2022, y el mismo día, mediante Hoja de Envío N°21572 el Jefe de Oficina Sectorial SAG Puerto Montt envía expediente físico a la Sección de Protección de Recursos Naturales Renovables, de la Dirección Regional, que contiene la Solicitud de Inscripción en Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre, de Criadero y Centro de Exhibición "Bioparque el Puma", solicitado por la Sra. Elena Gallegos Becerra, para su evaluación y tramitación, con lo cual se da inicio formal a la primera etapa de evaluación documental.

Explica que el día 5 de diciembre mediante Carta N° 2961 de Director Regional SAG Región de Los Lagos, don Cristian Andrade Fuentes, dirigida a la Sra. Elena Gallegos, mediante la cual se le señala que, en relación a su solicitud para inscribir en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre, el Centro de Exhibición y Criadero de Fauna Silvestre, denominado Bioparque el Puma, solicita presentar la siguiente información para poder completar la solicitud y poder evaluarla: 1.- Presentar documentación que acredite legítima procedencia de los ejemplares que, de acuerdo a vuestra solicitud, se encuentran hoy presente en el lugar objeto de la actual solicitud. 2.- En cuanto al listado de ejemplares a incluir a la brevedad, incorporar información para su evaluación tales como descripción de las instalaciones donde serán mantenidos, así como todos los protocolos necesarios para su mantención. 3.- En cuanto métodos de inmovilización química solicitamos a Ud., adjuntar mayores detalles y fotografías de los implementos a utilizar. Además, se solicita adjuntar documentos que acrediten capacitación y experiencia de quienes serán los encargados de utilizar contención química.

Explica luego que el mismo día 5 de diciembre por medio de ORD 820 de Director Regional, SAG Región de Los Lagos, de acuerdo a lo instruido por



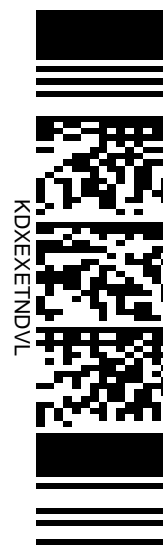
DIPROREN (DIVISIÓN PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES OFICINA CENTRAL) se solicita a la Jefa de esa División, doña María Aurora Espinoza Soto, la evaluación en conjunto de la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en documentos citados en antecedente, y además, por tratarse de un establecimiento cerrado recientemente, por mantener sin autorización SAG ejemplares de la especie Puma, uno de los cuales escapó de las instalaciones, solicitan la colaboración del equipo del Departamento de Vida Silvestre, para la evaluación en su totalidad de la apertura del denominado “Bioparque el Puma”. Se adjunta documentación presentada por los interesados.

Señala luego que el día 7 de diciembre la Sra. Elena Gallegos presenta documentos solicitados en Oficina de Partes SAG, N° de Ingreso 4108. El día 9 de diciembre por medio de Hoja de Envío N° 22688, se envían los antecedentes antes mencionados desde Oficina SAG Pto. Montt a la sección RNR Regional para su evaluación. El 14 de diciembre de 2022 el jefe (s) de DIPROREN mediante ORD. N° 4115, solicita enviar primero la evaluación regional, para que ellos posteriormente complementen dicha evaluación.

Manifiesta que el día 29 de diciembre de 2022, se recibe carta con reclamo por demora en respuesta a solicitud de inscripción de Centro de Exhibición y Criadero, además de denuncia de otros lugares en que se exhibiría fauna silvestre protegida sin autorización, y el día 5 de enero de 2023, se da respuesta explicando situación y tiempos de evaluación. En cuanto a la denuncia sobre lugares que exhibirían fauna silvestre sin autorización, aduce que se enviaron requerimientos de información a las oficinas sectoriales que se pudo relacionar con lugares de las denuncias, mediante Hojas de Envío N° 291, 289 y 288, todas del 5 de enero del 2023, aunque destaca que la denuncia, efectuada por la propia recurrente, consiste en fotografías de redes sociales, que no contienen dirección o datos apropiados para realizar fiscalización, por lo que no resultó posible concretar inspecciones, ni procesos sancionatorios.

Explica luego que el día 2 de febrero de 2023, mediante ORD.107/2023 del Director Regional del SAG, don Cristian Andrade Fuentes, dirigido a María Aurora Espinoza Soto, Jefa de División DIPROREN, se envía evaluación regional de acuerdo a lo solicitado previamente, y un informe complementario, que contiene la documentación y comunicaciones asociadas a la tramitación de la solicitud de la usuaria Sra. Elena Gallegos.

Por lo anterior, concluye, la solicitud de la actora es materia de un procedimiento administrativo, y como tal es la sucesión de actos trámite vinculados entre sí, por lo que no existe ninguna negación de la solicitud de la



actora sino que existe una tramitación, dentro de la cual le han solicitado antecedentes y documentos para ser evaluados y analizados, lo que a su vez implica la intervención de distintos estamentos dentro del SAG, encontrándose actualmente en etapa de revisión de los antecedentes por parte del Nivel Central.

Argumenta que las normas que regulan el SAG son de orden público: artículo 6 de la Constitución, Ley N° 18.575, Ley de Caza y Decreto 5 del año 1998 que contiene el Reglamento de la Ley de caza, que en su artículo 56 establece en particular los requisitos para el funcionamiento de un criadero, conforme a los cuales debe regirse la actividad económica que pretende desarrollar la recurrente.

Por otra parte, argumenta que del tenor literal del artículo único de la Ley 18.971 y del recurso se desprende que atacaría una omisión, cuestión que niega pues se han generado una serie de actuaciones que conforman el expediente administrativo y debiera culminar con la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de la señora Gallegos.

Acompaña al informe: 1. Hoja de Envío 21572-2022 Remite solicitud de inscripción. 2. Carta 296-2022 solicita información complementaria a usuaria. 3. Ordinario 820-2022 Solicita evaluación. 4. Ordinario 4115-2023 Solicita informe regional. 5. Ordinario 107-2023, el cual remite el informe regional al nivel central del SAG.

A Folio 26, el abogado Andrés Casanova, en representación de la **Directora Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero**, pide tener presente que hace suyo en su totalidad el informe evacuado el 10 de febrero por el Director Regional del SAG.

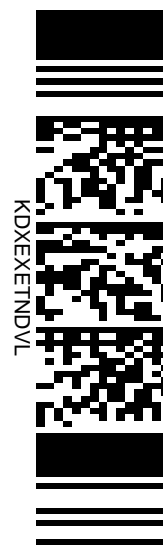
A Folio 27 se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo económico, establecido en la ley N°18.971, tiene por objeto hacer efectiva la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que consagra lo siguiente:

“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

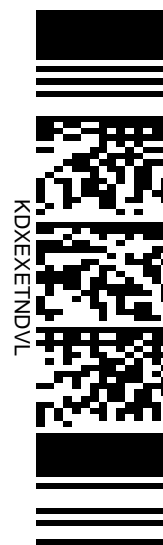
El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.



**SEGUNDO:** Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo constitucional, la existencia de un acto u omisión que infrinja el derecho a desarrollar actividades económicas que no sean contrarias a la moral, la orden público o a la seguridad nacional, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

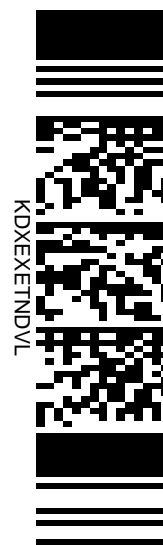
**TERCERO:** Que, la recurrente pretende que se acoja su petitorio, otorgando la pronta inscripción de su recinto ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), específicamente, la inscripción de fauna silvestre como criadero y centro de exhibición y de esta forma evitar mayores perjuicios económicos, salud física y mental. De los antecedentes acompañados a la presente causa, se aprecia que ante la recurrida se encuentra en tramitación de conformidad a la Ley de Caza, desde el 26 de octubre de 2022, solicitud para inscribir en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre, el Centro de Exhibición y Criadero de Fauna Silvestre, denominado Bioparque el Puma, acreditándose los distintos actos o trámites que se han verificado para cumplir con los requisitos mínimos de otorgamiento del permiso solicitado, como da cuenta ORD.107/2023, de 02 de febrero de 2023, en virtud del cual el Director Regional del SAG, don Cristian Andrade Fuentes, remitió a doña María Aurora Espinoza Soto, Jefa de División DIPROREN: 1.- Evaluación Región de Los Lagos de solicitud presentada por Sra. Elena Gallegos Becerra, para inscripción en el R.N.T.F.S, el Bioparque el Puma; y 2.- Antecedentes complementarios solicitados a la Sra. Elena Gallegos Becerra.

**CUARTO:** Que, en este sentido, es preciso señalar que lo que ampara el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República es la libre iniciativa de toda persona para, en forma individual o colectiva, producir, ofrecer e intercambiar bienes o servicios en el mercado a cambio de un precio, es decir, se reconoce el derecho de ejercer actividades económicas lícitas, garantía que en modo alguno aparece vulnerada por la autoridad recurrida, toda vez que no ha resultado establecido en el proceso que la recurrente se haya visto impedida de desarrollar la actividad económica que le es propia, con motivo u ocasión de los actos que se atribuyen a la recurrida, ello al tenor de lo informado por las partes en esta causa. En tal sentido, toda actividad económica se encuentra sujeta a las normas legales que la regulan, como expresamente se reconoce en el inciso primero del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo tanto, el someterse y cumplir las normas reglamentarias para explotar la actividad económica solicitada, que de suyo exige el constatar el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad para la comunidad y los animales que se



exhiban, no puede constituir - per se - un acto que infraccione o infrinja dicha garantía constitucional.

**QUINTO:** Que, además, se debe tener presente que la acción u omisión que se le atribuye a la recurrida se enmarca en materias que son de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) conforme a su Ley Orgánica, y en el caso de marras, la Ley de Caza, que en su Artículo 18 expresa que: *“Los cotos de caza, criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a proteger las personas, el ecosistema y el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas, y a brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar. Los cotos de caza, además, deberán acreditar la existencia de una población mínima. El reglamento señalará los requisitos específicos que deberán cumplir los diferentes tipos de establecimientos a que se refiere el inciso anterior”*. En este mismo sentido y conforme a la materia específica impugnada por la recurrente, el artículo 56 del Decreto 5 del año 1998, que contiene el Reglamento de la Ley de caza, señala en su Artículo 56, que: *“Para el funcionamiento de un criadero, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, la cual debe incluir los siguientes antecedentes: a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico (si los tuviere) del propietario o su representante legal; b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del criadero; c) Dirección del local de venta si correspondiera; d) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo; e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del criadero; Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del criadero; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción; g) Normas o medidas de seguridad establecidas en el criadero para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape; h) Plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los ejemplares; i) Currículum del Médico Veterinario y otros especialistas asesores del centro; j) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria*



o ingreso de un depredador; k) Plan de cierre o abandono del proyecto si corresponde, de conformidad con la legalidad vigente.

**SEXTO:** Que, finalmente, a modo de resumen, es pertinente concluir que la regulación de ciertas actividades económicas, por lícitas que sean, está reconocida por la propia Carta Fundamental en el N° 21 del artículo 19, consagrándose el derecho a ejercer actividades económicas respetando las normas legales que la regulen, y a su vez el derecho de propiedad reconocido y amparado en el N° 24 del mismo artículo, establece que la propiedad está sujeta a las limitaciones y obligaciones que se deriven de su función social. Ahora bien, el desarrollo de una actividad económica debe desarrollarse conforme a las reglas que el ordenamiento jurídico contempla como regulación de esa actividad, y como se ha señalado hay una regulación y reglamentación bastante detallada y exigente, que debe no solamente ser revisada y autorizada por el SAG, sino que, posteriormente, fiscalizada e inspeccionada, razones por la cuales el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que la autoridad recurrida esta llamada a cumplir y hacer cumplir, permiten concluir a esta Corte que no existe infracción a la garantía constitucional establecida en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos señalados en la Ley 18.971.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y artículo único de la Ley 18.971, que rige en la materia, se declara:

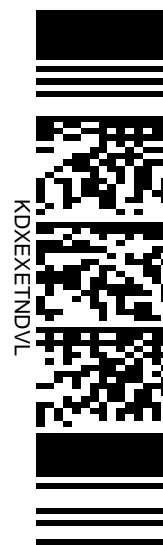
1.- Que **se rechaza** la acción de amparo económico interpuesta a folio N°1 por doña Elena Eugenia Gallegos Becerra, en contra del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y contra de su Director Nacional, en cuanto a que su solicitud para inscribir en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre, el Centro de Exhibición y Criadero de Fauna Silvestre, denominado Bioparque el Puma, no infracciona la garantía constitucional de la recurrente establecida en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

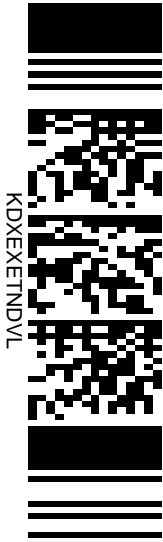
2.- Que no se condena en costas a la recurrente, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Redacción a cargo del abogado integrante, don Claudio Fernández Melo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Amparo Económico N°14-2023**



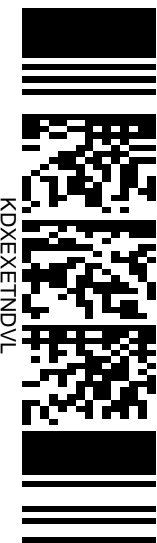


KDXEXETNDVL



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Claudio Patricio Fernandez M. Puerto Montt, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.